



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**



CNR

Centro Nacional de Registros



RESOLUCION DE NO TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información No. **CNR-2019-0121**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

1. El día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve se recibió solicitud de información por parte de _____, identificado con el DUI número _____, identificado con el DUI número _____ en la cual solicita:

“Listado de Sistemas Informáticos (con su nombre, fecha de registro) inscritos por Todas Instituciones Gubernamentales (INCLUIDA CNR), en CNR como propiedad intelectual”.

2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. Con base al Literal b), del Art. 74. de la Ley de Acceso a la Información Pública, los Oficiales de Información no darán trámite a requerimientos de solicitudes de información cuando esta se encuentre disponible públicamente, debiendo indicar al solicitante el lugar donde se encuentra lo solicitado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

- i) De acuerdo al numeral 4 de la presente resolución, la información solicitada se encuentra disponible al público en la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual, ubicado en modulo 2 primera planta.
- ii) Aclarase al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72, inciso segundo de la LAIP;
- iii) **NOTIFÍQUESE**



Licda. Fátima Mercedes Huevo Sánchez
Oficial de Información



GOBIERNO
DE EL SALVADOR

CNR

Centro Nacional de Registros



RESOLUCIÓN DE NEGATORIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR INEXISTENCIA

San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de mayo de 2019, en el Centro Nacional de Registros luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **No. CNR-2019-0121**, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta dependencia por parte de: _____, identificado con el DUI número _____ en la cual solicita: **“Listado de sistemas informáticos con su valor”**.

Se ha analizado el fondo de lo solicitado por _____, por lo que se ha realizado una búsqueda exhaustiva de la información en el área respectiva siendo imposible localizarla en nuestros registros, por no contar con la misma. Considerando que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información **INEXISTENTE**, lo que impide brindar lo requerido por el peticionario, esta dependencia resuelve:

DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA.

Licda. Fátima Mercedes Huevo Sánchez
Oficial de Información



San Salvador, 29 de mayo de 2019

Licenciado

Presente

En atención a Solicitud de Información No. CNR-2019-0121 de fecha 24 de mayo del presente año, en la cual solicita lo siguiente:

“Listado de Sistemas Informáticos (con su nombre, fecha de registro) inscritos por Todas Instituciones Gubernamentales (INCLUIDA CNR), en CNR como propiedad intelectual”.

Se envió el requerimiento a Las Direcciones de la Propiedad Intelectual, la cual nos informó lo siguiente:

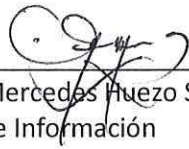
“De conformidad a lo establecido en el Art. 13 de la Ley de Propiedad Intelectual en relación al Art. 1 del Convenio de Berna para la protección de las Obras Artísticas y Literarias, las obras que gozan de protección bajo el amparo del Derecho de Autor se clasifican en *artísticas* y *literarias*; por lo tanto, en virtud de la clasificación mencionada, el Registro de la Propiedad Intelectual únicamente clasifica las obras presentadas para depósito como artísticas y literarias, por lo que no se cuenta con un dato sobre sistemas informáticos o software se encuentran depositados.

En relación con lo anterior, si se desea conocer si estos sistemas informáticos o software se encuentran registrados como marcas, es una información que se puede acceder a través del servicio de búsqueda. Para conocer si una marca se encuentra registrada en el Registro de la Propiedad Intelectual y quien es su titular, el usuario debe de cancelar \$20 de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 literal p) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Asimismo, si el usuario desea conocer las marcas (registradas o en trámite) que posee un solo propietario deberá cancelar \$100 de conformidad a lo establecido en el Art. 109 literal o) de la citada Ley.

En cuanto al valor de los sistemas informáticos (ya sea depositados por derecho de autor o registrados como marcas) es una información que no posee el Registro de la Propiedad Intelectual, ya que es una información que el usuario no está en la obligación de proporcionar en razón de que no es un requisito que las leyes de la materia, es decir la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y la Ley de Propiedad Intelectual, exijan para acceder a los servicios registrales ofrecidos por la institución, registro de marca o depósito de obra respectivamente”.

Atentamente,




Licda. Fátima Mercedes Huevo Sánchez
Oficial de Información